



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00345-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA FERNANDA ARBOLEDA MOSQUERA EN CONTRA DE RUBÉN DARÍO ACEVEDO SUÁREZ Y DE LAS COMISARÍAS 1, 2, 3 Y 4 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARÍA FERNANDA ARBOLEDA MOSQUERA**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO ACEVEDO SUÁREZ** y de las **COMISARÍAS 1, 2, 3 Y 4 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA**.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA FERNANDA ARBOLEDA MOSQUERA** presentó acción de tutela en contra del señor **RUBÉN DARÍO ACEVEDO SUÁREZ** y de las **COMISARÍAS 1, 2, 3 Y 4 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a “*vivir libre de violencia*”, en vista de que el primero de los demandados, según su dicho, la agrede física y psicológicamente desde octubre de 2019 y, por eso, requiere la tramitación preferente de una medida de protección que radicó ante las demás convocadas, de modo que eleva la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas antes dichas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 22 de julio de 2020, decisión que se notificó a los demandados a través de los oficios No. 1536, 1537, 1538, 1539 y 1540, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Las **COMISARÍAS 2, 3 Y 4 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA** manifestaron que, teniendo en cuenta el lugar de residencia de la accionante, el conocimiento de la medida de protección le correspondió a la **COMISARÍA 1 DE FAMILIA** de la aludida circunscripción territorial, razón por la cual solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional.

La **COMISARÍA 1 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA** alegó que la tutela era improcedente, porque no se cumplía el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la medida de protección le fue asignada solo hasta el 22 de julio de 2020, a la 1:00 P.M. y, como consecuencia de ello, se encontraba dentro del término legal para resolverla (10 días), a lo que se suma que la petición fue inadmitida, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, debido a que no se mencionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían ocurrido los hechos objeto de investigación. Mencionó, además, que una vez se admitiera a trámite la solicitud podrían decretarse las medidas provisionales que fueran necesarias, en caso de constatarse que la presencia del señor **RUBÉN DARÍO ACEVEDO SUÁREZ** en la vivienda, constituía una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El señor **RUBÉN DARÍO ACEVEDO SUÁREZ**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** de la misma ciudad y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1541, 1542 y 1542A, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y de **INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que no tenían injerencia en las decisiones que tomaran las diferentes comisarías de familia de la ciudad.

Por su parte, la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que aunque el titular de la Comisaría era competente para determinar la viabilidad de una medida de protección, con el fin de evitar un perjuicio irremediable el despacho debía ordenarle a éste que le diera trámite expedito a las solicitud que radicó la señora **MARÍA FERNANDA ARBOLEDA MOSQUERA**, para así salvaguardar los derechos relacionados en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha manifestado lo que se transcribe a continuación:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

En relación con la procedencia de la tutela cuando, previamente, se ha promovido una medida de protección, la aludida alta Corporación ha dicho lo siguiente:

*“La intervención del juez de tutela resulta necesaria para proteger los derechos de la víctima de violencia, aun cuando esta cuente con otras vías de defensa. En efecto, pese a que la Ley 294 de 1996 contempla un mecanismo judicial especial, expedito e idóneo para la protección de las víctimas de la violencia, esta Corporación ha señalado que las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, **en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso**”².*

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante no acreditó el motivo por el cual la medida de protección No. 948-2020, asignada el 22 de julio de 2020 a la **COMISARÍA 1 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, no resultaría eficaz o suficiente para garantizar sus derechos fundamentales y tampoco existe evidencia de que durante el trámite de la misma, se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, lo cual resulta

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-462 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

poco probable si se tiene en cuenta que se radicó en la misma fecha que presentó la tutela (21 de julio) y, en todo caso, al día siguiente se dictó auto en el que se citó a la señora **MARÍA FERNANDA ARBOLEDA MOSQUERA**, para diligenciar el *“instrumento inicial de valoración de riesgo”*, decisión que se notificó al correo electrónico informado para el efecto.

Por eso, la accionante deberá acudir al mecanismo ordinario que tiene a su alcance para conseguir la protección de los derechos que invoca, como lo es la medida de protección por violencia intrafamiliar y, dentro de ella, solicitar las medidas provisionales a que haya lugar, ante la **COMISARÍA 1 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA** de esta ciudad.

Como corolario de lo ya dicho, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que los diferentes componentes de la parte demandada, vulneraron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a *“vivir libre de violencia”*, debido a lo cual se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA FERNANDA ARBOLEDA MOSQUERA**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO ACEVEDO SUÁREZ** y de las **COMISARÍAS 1, 2, 3 Y 4 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00345-00

MARÍA FERNANDA ARBOLEDA MOSQUERA en contra de **RUBÉN DARÍO ACEVEDO SUÁREZ** y de las **COMISARÍAS 1, 2, 3 y 4 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA**.

Código de verificación:

839f49d6a1dbb9f92ef101191c725ed97f14428b6f4eabe149617cfbe9b189fb

Documento generado en 05/08/2020 11:18:47 a.m.